

Incidente N° 1 – Denunciante: identidad reservada. Imputado: A , L
J s/ incidente de incompetencia

CCC 19192/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, en la causa iniciada por denuncia de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM), con relación a los hechos de los que habría sido víctima N.E.C. por parte de L J A .

Sobre la base de la prueba testimonial reunida, la titular de la fiscalía especializada le atribuyó a A haber abusado sexualmente de la denunciante cierto día de 2022 –durante los meses de otoño, según expuso N.E.C.– en las escaleras de acceso ubicadas dentro del edificio donde reside su padre (hecho 1); y haber propiciado que la víctima mantuviera relaciones sexuales con diversas personas, en algunas ocasiones en situaciones de sexo grupal, en un número indeterminado de veces entre 2008 y 2022. En este sentido, A se habría aprovechado de la relación sentimental que los habría unido y la vulnerabilidad de la mujer para ofrecerla en prácticas sexuales y obtener así acceso a estupefacientes o dinero (hecho 2). La fiscal consideró que estos hechos podrían encuadrar en los delitos de abuso sexual con acceso carnal y promoción y facilitación de la prostitución ajena, este último agravado en función de lo previsto en el inciso 1° del artículo 126 del Código Penal.

Tras disponer las medidas de protección correspondientes a favor de la damnificada, el juzgado nacional sostuvo que la relación amorosa entre ésta y el imputado habría estado signada por el acoso y la manipulación para que la víctima cumpliera con sus pretensiones sexuales y las de otras personas. El juez concluyó que,

de esa manera, N.E.C. habría sido cooptada por A y privada de su libertad de autodeterminación, por lo que al no poder descartar en el caso la trata de personas con fines de explotación sexual, declinó su competencia a favor de la justicia federal.

Esta última rechazó la declinatoria por prematura, en tanto a partir de la investigación preliminar de la UFEM, no se habría dispuesto ninguna otra medida que pudiera dar respaldo a la hipótesis delictiva planteada por el magistrado nacional.

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Las constancias remitidas demuestran que N.E.C. se habría encontrado inmersa en un vínculo de muchos años con el imputado, a quien habría conocido cuando ambos eran menores de edad, y en un contexto de violencia marcado por un sometimiento básicamente de tipo sexual desde sus veintitrés o veinticuatro años, que la habría llevado a obedecer propuestas coercitivas sobre el ejercicio de la prostitución en beneficio de A .

De tal manera, más allá de las conductas abusivas que se observan en la esfera de la integridad sexual de la damnificada, considero que de momento no hay suficientes elementos para suponer la presencia de extremos que justifiquen que la investigación continúe ante los estrados federales, cuya competencia es de consabido carácter restrictivo y naturaleza excepcional (Fallos: 316:795; 323:3289 y 340:895, entre otros), ni que hagan verosímil el delito de trata de personas al que se refiere la ley 26.364 –texto según ley 26.842– (cf. Competencia FMP 12671/2016/1/CS1, “N.N. s/ averiguación de delito”, resuelta el 3 de octubre de 2017).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia nacional ordinaria incorporar a la causa las pruebas necesarias para profundizar la pesquisa en ese sentido y luego, decidir de acuerdo con los resultados obtenidos.

Buenos Aires, 25 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.02.2025 12:47:06